

Proceso	Abreviado – Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Arrendamientos Integridad Ltda.
Demandados	Claudia Patricia Ramírez Villegas y Naidu Mejía Corrales
Radicación	05001 40 03 001 2011 01623 02
Auto	No. 335
Tema	Aclara normatividad aplicable al trámite de queja y dispone oficiar al Juzgado de origen para la remisión del expediente completo en formato digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De un estudio preliminar el expediente remitido para pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, respecto del auto que negó la concesión del recurso de apelación frente a la sentencia dictada en esa instancia, advierte este Despacho la necesidad de precisar la normatividad aplicable para el trámite del mentado recurso, pues se ha sustentado el mismo sobre el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo cierto es que al momento de la interposición del recurso de queja –2 de septiembre de 2015- se encontraba vigente el Código General del Proceso y por consiguiente era la normatividad aplicable para el trámite de la queja.

Para aproximarse a la respuesta a ese interrogante se acude a las reglas de tránsito legislativo del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificaron el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Dispone aquel artículo que:

“(...) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

Así pues, y para lo que nos concierne, se advierte de manera patente que: en materia de recursos, rige la norma que está vigente al momento de su interposición, de allí que el canon aplicable al asunto de marras, no es el del Código de Procedimiento Civil, sino el contemplado en el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

Aclarado ese asunto preliminar, también se observa la necesidad de requerir al Juzgado a cuyo cargo se encuentra el trámite de instancia –Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín- a fin de que remita en formato digital la totalidad de expediente, pues se hace necesario el estudio desde la demanda y no sólo a partir de la sentencia, para emitir el pronunciamiento que el recurrente reclama en términos de cuantía y competencia. Oficiese en tal sentido por la Secretaría del Despacho para que se cumpla con tal disposición en el término máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 14/05/2021 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 040 fijados a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

861ba52d878454e9ebb6bea2c513c2b7d52db46255ec7e92fa202c6673c87f38

Documento generado en 13/05/2021 09:29:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**